

ESCRITURA

DE CONCORDIA,

O TORGADA

POR

LAS SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, CUENCA, PALENCIA,

Canarias, Cartagena, y Astorga, y Estado

Eclesiastico de sus Diocesis.

Y EN SU NOMBRE,

POR EL SEÑOR DOCTOR DON JOSEPH CARLOS

Tello de Eslaba, Canonigo de la referida Santa Iglesia

Patriarchal de Sevilla.

ACEPTADA, Y APROBADA POR SU

Magestad, y en virtud de su Real Decreto, por el

Señor Don Sancho Inclan, de su Consejo

en el Real de Castilla.

S O B R E

LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA DE

la Gracia del *Subsidio* del Quinquenio trigésimoséptimo, que

empezò à correr, y contarse en quanto à frutos, en pri-

mero de Enero de 1751, y por lo tocante à pagas,

en primero de Enero de 1752.



ESTRUTURA

DE CONCORDIA.

OTORGADA

POR

LAS SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, CUENCA, VALENCIA,

Canarias, Cartagena, y Alborga, y Estado

Eclesiastico de las Diocesis

Y EN SU NOMBRE.

POR EL SEÑOR DOCTOR DON JOSEPH CARLOS

Tello de Esaba, Canonigo de la Reverenda Santa Iglesia

Parochial de Sevilla.

ACEPTADA, Y APROBADA POR SU

Magestad, y en virtud de su Real Decreto, por el

Señor Don Sancho Inchausti, de su Consejo

en el Real de Castilla.

SOBRE

LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA DE

la Gracia del Subsidio del Quintoquinio trigintoseptimo, que

empeso a corte, y conviene en quanto a frutos, en pri-

mero de Enero de 1751, y por lo tocante a pagas,

en primero de Enero de 1752.



EN la Villa de Madrid à diez y ocho de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos, por ante mí el infrascripto Secretario de su Magestad, y de Camara de la Comissaria General, y Direccion General de la Santa Cruzada, y demás Gracias; el señor Doctor Don Joseph Carlos Tello de Eslaba, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarchal de la Ciudad de Sevilla, en nombre de la misma Santa Iglesia, y de las de Cuenca, Palencia, Astorga, Canarias, y Cartagena: Dixo, que Nuestro Muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Catholica, por su Breve especial, expedido en Roma à veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, prorrogò, y de nuevo concediò al Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto (que Dios guarde) la Gracia, y Concesion del Subsidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado el Estado Ecclesiastico de estos Reynos, y Señorios, è Islas adjacentes, en cada un año, por otro Quinquenio, que es el trigésimoséptimo, y empezó à correr para en lo tocante à frutos, en primero de Enero del proximo antecedente de mil setecientos cinquenta y uno: Que despues, la propia Santidad del Señor Benedicto Decimoquarto, por otro Breve Apostolico, expedido en quatro de Marzo de mil setecientos y cinquenta, concediò à su Magestad, plena, y libre authoridad, y facultad de hacer exigir el mencionado Subsidio por las personas Ecclesiasticas, que tuviesse por proposito, y distribuirlo, y aplicarlo para expedicion contra Turcos, Moros, Sarracenos, y otros Infieles, Enemigos de nuestra Santa Fé Catholica, y por la conservacion, y aumento de ella: En cuya virtud, y conforme à la Concesion de la Gracia del Excusado, que asimismo concediò, y prorrogò su Santidad para otro Quinquenio por Breve Apostolico de la citada fecha de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve, determinò su Magestad por Reales Decretos, y Reglamentos de ocho de Junio de mil setecientos y cinquenta, establecer la forma, y gobierno que tuvo por conveniente se observasse en el ministerio de las referidas Gracias, mandando, entre otras cosas, que la del Excusado, ò primer Casa Dezmera de las respectivas Parroquias

Real Decreto de
 primero de Mayo
 de 1752.

Real Decreto de
 17 de Junio de
 1752.

quias de cada Diocesi, se Administrasse, exigiesse, y cobrasse de cuenta de la Real Hacienda: Que conseqüentemente, y en cumplimiento de esta Real resolucion, se puso con efecto la Administracion ordenada, desde primero de Enero de mil setecientos cinquenta y uno; nombrando los Ministros, y Personas correspondientes, las quales dieron principio à sus encargos con varias providencias, y separaciones de frutos, que estimularon al Clero de estos Reynos, para exponer à su Magestad los inconvenientes que considerò se seguian con la referida Administracion; y en su vista, por Real Decreto de quinze de Junio del propio año de setecientos cinquenta y uno, fuè servido mandar, se levantasse, y cessasse, y que se tratasse de Concordia, concurriendo los Diputados del Clero con los Ministros que nombrasse su Magestad, quien posteriormente en primero de Enero de este año, se dignò tambien expedir otro Real Decreto, mandando, que continuen las Santas Iglesias en el repartimiento, y satisfaccion del Excusado, en virtud de la Concordia del ultimo Quinquenio, y que se otorgasse la del Subsidio en la forma que previene, como mas por menor se expresa en los citados Reales Decretos, cuyo tenor es el siguiente: „ El Clero de mis Reynos, recomendado de mi „ Amado Hermano el Infante Cardenal, Arzobispo de Toledo, y de Sevilla, me ha representado, que reconoce el derecho que me compete para exigir el Excusado en la forma „ que por los Breves Apostolicos me està concedido; pero que „ se están experimentando en la Administracion de este efecto „ gravissimos inconvenientes, porque es preciso que su exaccion rigurosamente entendida, componga quasi la mitad de „ los Diezmos con las Tercias, ò Novenos, que por otra parte me corresponden, en que padeceria la congrua necesidad de los Curas, el Culto de los Templos, y la decencia del „ Estado, que solo pueden sostenerse con estos sufragios: „ Suplicandome, que por una prueba de mi Real Clemencia, „ sea servido mandar, que cesse la Administracion establecida, „ y que se restablezca la forma antecedente por via de Concordia, la que de acuerdo con mis Ministros aceptará el Clero, y quedará pronto à quanto sea de mi Real agrado, y „ servicio: Y habiendo venido en ello: Mando, que por aora, „ se levante, y cesse la Administracion de este Efecto, y que „ se trate de Concordia, concurriendo los Diputados del Clero „ con

*Real Decreto de
15. de Junio de
1751.*

,, con los Ministros que hè de nombrar , para que bien infor-
 ,, mados de las partes de que consta este derecho , confieran,
 ,, y me representen lo que con atencion à todas sus obligacio-
 ,, nes les parezca , y Yo resuelva lo que sea de mi Real servi-
 ,, cio : Tendreislo entendido para comunicar las ordenes cor-
 ,, respondientes à su cumplimiento : Señalado de la Real mano
 ,, de su Magestad en Aranjuez à quince de Junio de mil sete-
 ,, cientos cinquenta y uno : Al Marquès de la Ensenada. ,, Pa-
 ,, ra que tenga efecto lo resuelto en Decreto de quince de Ju-
 ,, nio proximo passado , en que fui servido mandar suspender
 ,, la Administracion del Excusado : Nombro al Comissario Ge-
 ,, neral de Cruzada , y à Don Francisco del Rallo Calderon,
 ,, de mi Consejo de la Camara , encargandoles , que con arre-
 ,, glo à su tenor , se instruyan de las noticias , y documentos
 ,, conducentes à poder conferir con los Diputados de las Igle-
 ,, sias lo que en tal caso deben representarme ; y en el interin,
 ,, y à buena cuenta de lo que se acordare , y Yo resuelva : man-
 ,, do , que continuen las Santas Iglesias en el repartimiento , y
 ,, satisfaccion del Excusado , en virtud de la Concordia del ul-
 ,, timo Quinquenio , que se otorgò en veinte , y siete de Mar-
 ,, zo de mil setecientos quarenta y siete , y aprobè por Real Ce-
 ,, dula de diez y seis de Junio del mismo año ; entendiendose
 ,, prorrogada , sin otorgarse la nueva de que hè mandado se
 ,, trate , baxo de los Capítulos , Clausulas , y Condiciones , que
 ,, en ella se contienen , y que para su formalidad , se hagan los
 ,, Instrumentos correspondientes por los Diputados de las Igle-
 ,, sias , y Don Sancho Inclan , Ministro de mi Consejo de Ha-
 ,, cienda , à cuyo fin le authorizo con todas las facultades ne-
 ,, cessarias , y tambien para que otorgue la Concordia del Sub-
 ,, sidio en igual forma , que se executò en el Quinquenio antece-
 ,, dente ; encargando à los Jueces Eclesiasticos la prudente mo-
 ,, deracion de Censuras para las cobranzas , y la atencion à con-
 ,, servar los Vassallos , observando las Moratorias , y las reglas
 ,, que prescriben las Leyes , y Ordenanzas Reales , no admi-
 ,, tiendo cesiones de deudas , ni permitiendo otros abusos ,
 ,, que los aniquilan , como me lo prometo del religioso zelo ,
 ,, y sagrado caracter de tales Ministros : Señalado de la mano
 ,, de su Magestad en Buen Retiro à primero de Enero de mil se-
 ,, tecientos cinquenta y dos : Al Marquès de la Ensenada.
 Despues de lo qual , el Ilustrissimo Señor Comissario Apostoli-

*Real Decreto de
 primero de Enero
 de 1752.*

co General de la Santa Cruzada , y demàs Gracias , conforme à lo que se le previno de orden de su Magestad ; remitiendole el ultimo Real Decreto incorporado , le comunicò à los respectivos Cabildos de todas las Santas Iglesias de estos Reynos , para que en su consecuencia eligiessen , y autorizassen Personas , con poderes bastantes , que concurriessen al cumplimiento de la Real determinacion ; en cuya virtud la Santa Iglesia de Toledo , diò , y otorgò su Poder especial al señor Don Romualdo de Velarde , y Cienfuegos , Canonigo Dignidad de ella , quien en su nombre , y de todo el Estado Eclesiastico de estos Reynos , otorgò à veinte y nueve de Abril proximo , ante el infracripto Secretario la conveniente Escritura de Concordia sobre la Colectacion , cobranza , y paga de la Gracia del Subsidio de dicho Quinquenio trigésimoséptimo , que ratificò , y aprobò el señor Don Sancho Inclan , Ministro oy del Consejo de Castilla , en fuerza de las facultades , que por el ultimo Real Decreto se le confieren. Y deseando las referidas Santas Iglesias de Sevilla , Cuenca , Palencia , Cartagena , Astorga , y Canarias , corresponder por su parte à las benignas Reales intenciones de su Magestad , presentò Memorial en su nombre el señor Otorgante , solicitando Real permisso , y licencia para que se las admitiessa à separada Concordia , en la conformidad , que se havia practicado en el Quinquenio antecedente ; lo que con efecto se sirviò su Magestad conceder , previniendo , que en quanto à las Condiciones , y Capítulos , sea con arreglo al citado Real Decreto de primero de Enero de este año , y à la Concordia celebrada por el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo ; de que enterado el sobredicho señor Otorgante , presentò ante el Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada los Poderes que le estàn conferidos , para que se mandasse proceder à la extension de los Instrumentos , y obligaciones convenientes ; Y habiendo acordado que asì se execute , y conferido con el nominado señor Don Sancho Inclan , lo que pareciò convenir en este assunto : Por tanto , el prenotado señor Don Joseph Carlos Tello de Eslaba , en nombre , y por representacion del Estado Eclesiastico , y Cabildos de las Santas Iglesias de Sevilla , Cuenca , Palencia , Astorga , Cartagena , y Canarias , y en virtud de sus Poderes , de que vâ hecha mencion ; otorga , y hace la presente Escritura de Concordia sobre la Colectacion , cobranza , y paga del Subsidio del Quinquenio

trigesimoséptimo, con los Capítulos, y Condiciones siguientes.

Primeramente, que las referidas seis Santas Iglesias, y sus respectivos Cabildos, y demás Personas comprehendidas en esta Concordia, han de dár, y pagar à su Magestad (que Dios guarde) por los dos millones, y cien mil ducados, que importa la Gracia, y Prorrogacion del Subsídio en los cinco años del relacionado trigesimoséptimo Quinquenio, à razon de quatrocientos y veinte mil ducados cada uno, la cantidad que està considerada, con separacion à cada una de dichas Santas Iglesias, en el repartimiento general del Estado Eclesiastico, inserto en la Concordia de que vá hecha expresion, con la misma baxa de quinta parte que las và considerada, y por menor se expresa en las correspondientes partidas, que para mayor claridad, se incorporarán en esta Escritura: Cuyas cantidades han de satisfacer à la Parte de su Magestad conforme à los Breves Apostolicos, en dos pagas iguales por mitad, fin de Junio, y Diciembre de cada año: Que los cinco, que se comprehenden en el dicho trigesimoséptimo Quinquenio, empezaron à correr para en quanto à percibir los frutos el Estado Eclesiastico, en primero de Enero del proximo passado de mil setecientos cinquenta y uno, y para las pagas, desde otro tal dia del presente de mil setecientos cinquenta y dos; de modo, que la primera se ha de cumplir, y executar en fin de Junio de este mismo año, y así successivamente las demás hasta acabarse en fin de Diciembre del de mil setecientos cinquenta y seis, en moneda de vellon por esta vez, respecto de la baxa, y merced, que su Magestad les ha hecho, sin que para lo de adelante quede por consecuencia, ni en manera alguna pare perjuicio al derecho que su Magestad tuviere, para que el dicho Subsídio se haya de pagar en oro, ò plata, ni al del Estado Eclesiastico para satisfacerle todo en moneda de vellon: cuyas pagas haràn cada una de dichas Santas Iglesias, en las Cabezas de sus Diocesis, y en la forma, tiempos, y plazos prevenidos: Y por lo que toca à la de Canarias, en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, se declara, que quando hiciere las pagas en Canarias, deben ser en moneda de plata, y quando en esta Corte en vellon: Y las seis partidas correspondientes à las Santas Iglesias, contenidas en esta Escritura, son en esta forma.

(1)

Lo que han de pagar estas Santas Iglesias à S. M. por esta Concordia, y repartimiento de la cantidad, que corresponde à cada una.

Sevilla. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, debia pagar por si, y su Diocesis, catorce quentos, setenta y seis mil, setecientos veinte y cinco maravedis, de que se baxan, dos quentos, ochocientos y quince mil trescientos quarenta y cinco maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, once quentos, docientos setenta y un mil, trescientos y ochenta maravedis.

Cuenca. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, debia pagar por si, y su Diocesis, cinco quentos, novecientos treinta y cinco mil, y once maravedis, de que se baxan, un quento, ciento ochenta y siete mil, y dos maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, quatro quentos, setecientos quarenta y ocho mil, y nueve maravedis.

Palencia. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia, debia pagar por si, y su Diocesis, qua-

Total del repartimiento.	Baxa de la quinta parte.	Lo que se ha de pagar.
14.076 725.	2.815 345.	11.261 380.

5.935 011.	1.187 002.	4.748 009.
------------	------------	------------

quatro quentos , ocho-
cientos noventa y seis
mil , ciento y tres ma-
ravedis, de que se baxan,
novecientos setenta y
nueve mil , docientos y
veinte maravedis , que
importa la quinta parte,
y quedan que ha de pa-
gar en cada un año por
razon de Subsidio , tres
quentos , novecientos
diez y seis mil , ocho-
cientos ochenta y tres
maravedis.

Canarias.

El Dean , y Cabildo
de la Santa Iglesia de Ca-
narias , debia pagar por
sí , y su Diocesis , sete-
cientos cinquenta y ocho
mil , ciento y ocho ma-
ravedis, de que se baxan,
ciento cinquenta y un
mil , seiscientos y vein-
te un maravedis , que
importa la quinta parte,
y quedan que ha de pa-
gar en cada un año por
razon del Subsidio , seis-
cientos seis mil , quatro-
cientos ochenta y siete
maravedis.

*Cartage-
na.*

El Dean , y Cabildo,
de la Santa Iglesia de Car-
tagena , debia pagar por
sí , y su Diocesis , dos
quentos, trescientos quin-
ce mil , y seis marave-
dis , de que se baxan,
quatrocientos sesenta y
tres

4.8964103. — 9794220. — 3.91648834

7584108. — 1514621. — 60644873

tres mil, y un maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año por razon de Subsidio, un quento, ochocientos cinquenta y dos mil, y cinco maravedis.

Astorga. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga, debia pagar por sí, y su Diocesis, un quento, ochocientos quarenta mil, quinientos setenta y siete maravedis, de que se baxan, trescientos sesenta y ocho mil, ciento y quinze maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, un quento, quatrocientos setenta y dos mil, quatrocientos sesenta y dos maravedis.

De forma, que debian pagar los Cabildos de dichas Santas Igle-

fias por razon de la Gracia del Subsidio, segun el repartimiento antiguo del Estado Eclesiastico, lo que con separacion va considerado a cada una en las partidas antecedentes, que componen veinte y nueve quentos, ochocientos veinte y un mil, quinientos y treinta maravedis de vellon, de que se les baxa la quinta parte en conformidad de la merced, que su Magestad ha hecho, que importa cinco quentos, novecientos sesenta y quatro mil, trescientos y quatro maravedis, y quedan que ha de pagar en cada un año de los de este Quinquenio, como va figurado, veinte y tres quentos, ochocientos cinquenta y siete mil, docientos veinte y seis maravedis por razon de dicho Subsidio.

2.315H006. — 463H001. — 1.852H005.

1.840H577. — 368H115. — 1.472H462.

29.821H530. — 5.964H304. — 23.857H226.

Que atento à que los Cabildos de estas Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y paga de lo que les toca por esta Gracia, han de correr por su cuenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demas diligencias, hasta la Real paga; de suerte, que los Repartimientos, y su Despacho los han de hacer los Cabildos por sus Secretarios, y Contadores, como lo han acostumbrado, sin que ninguna persona, por qualquier titulo, ù officio, pueda impedirlo, ni entrometerse en ello, y que los Mandamientos, Execuciones, y Despachos que se expiden por los Jueces Subdelegados, para que los contribuyentes paguen, los han de embiar los Coletores, por las personas que ellos, ò los Cabildos señalaren, segun lo han hecho siempre, sin que sea de su obligacion seguir pleyto alguno en este asunto, sino que se haya de dar satisfaccion por su Magestad à las partes que pretendieren algun derecho, caso que le tengan, en la forma que al Señor Comissario General de Cruzada pareciere ser justicia: Y que para todo lo referido se den Cartas acordadas, y los demás Despachos necesarios en favor de estas Santas Iglesias, observandose en quanto al exercicio de los Notarios, y forma de su Despacho, hasta la Real paga, lo mismo que como estaban los Oficios al tiempo que se vendieron.

Que por quanto los Cavalleros, y Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, contribuyen en esta Gracia, y repartimiento del Subsidio, en virtud de especial Breve Apostolico, su Magestad se ha de servir de mandar, que se den las providencias, y recaudos que convengan, para que se pueda cobrar de ellos, y de las Encomiendas que de dichas Ordenes se comprehendan en el territorio de dichas seis Santas Iglesias, lo que les fuere repartido por esta razon, y la del Excusado; y que si alguna Persona, ò Personas, Colegios, Ordenes, y Milicias de los sobredichos, ù otras qualesquier personas, ò bienes de los que huvieren contribuido, ò pagado en los Quinquenios antecedentes, pretendieren eximirse por algun Indulto, ò por otra nueva Concesion de su Santidad, su Magestad dará orden para que no se use de tales Concesiones, ò tomarà à su cargo lo que montaren.

Que se haya de repartir el dicho Subsidio à las Pensiones, no obstante qualesquiera Clausulas de Exempciones, Prerrogativas, Donaciones, Concordias, Obligaciones etiam

(2)

Que los repartimientos los hagan las Santas Iglesias.

(7)

Que en los repartimientos se observe la forma que por lo pasado.

(6)

Observase en quanto à las Ordenes Militares en los Quinquenios anteriores.

(3)

Que contribuyan en el Subsidio las Ordenes Militares.

(8)

Que en este Quinquenio no se pida su contribucion sobre el Estado Español.

(4)

Que se reparta Subsidio à las Pensiones.

informa Camera, que tengan en su favor, aunque las tales Exempciones, Donaciones, Obligaciones, y Concordias hayan sido concedidas, y hechas despues de la Concesion de este Quinquenio, y de la data de esta, y aunque se haga mencion expressa de todas.

(5)
Que en los repartimientos se observe la forma que por lo pasado.

Que en quanto à las costas que se hicieren en los repartimientos, cobranzas, y pagas del Subsidio, y en la forma, y Lugares donde se huviere de hacer, y en quanto à las Iglesias, y generos de bienes, y profesiones de personas, que han de pagar, y contribuir en el presente Quinquenio, se guarde, y siga la forma que se ha tenido en los passados, y juntamente lo que toca à la execucion, y apremio de los Contribuyentes, y que los repartimientos se hagan conforme, y al respecto de la Concordia que entre si hizo el Estado Eclesiastico, y se comenzò à executar en la paga de Junio del año de mil seiscientos y veinte.

(6)
Observese en quanto à las Tercias lo que en los Quinquenios passados.

Que por lo tocante al Subsidio de las Tercias, que su Magestad ha vendido con Clausula de eviccion, y sancamiento, se observe lo que en los Quinquenios antecedentes, sin perjuicio de las partes, para la posesion, y propiedad en los pleytos, que están pendientes; y que assi dichos pleytos, como el suspendido de Cardenales, y gastos comunes de las Ordenes Militares, se ha de servir su Magestad mandar se acaben, y determinen conforme à derecho, sin permitir haya mas dilaciones.

(7)
Que en las Sedevacantes lo que estuviere repartido, no sea de obligacion de las Iglesias satisfacerlo.

Que lo que justamente cupiere, y fuere repartido de Subsidio à la Mesa Arzobispal, y Obispales de las Santas Iglesias, contenidas en esta Escritura, en el tiempo que estuvieren Sedevacantes, durante dicho Quinquenio, su Magestad haya de tomar, tome, y reciba en quenta lo que esto importare, como se ha hecho hasta aqui.

(8)
Que en este Quinquenio no pida su Magestad decima, ni contribucion sobre el Estado Eclesiastico.

Que su Magestad no ha de poder pedir, durante este Quinquenio, ni admitir decima, ni contribucion alguna, sea para su Real servicio, ò por qualquiera motivo, causa, ò razon que se ofrezca, assi para la defensa de estos Reynos, como otras urgencias, aunque sean no experimentadas hasta aqui, porque debaxo de la seguridad de no haver de admitir dichas Santas Iglesias otro genero de contribucion en este Quinquenio, se obligan à pagar à su Magestad en la forma que va expressada, lo que se les reparte por razon de Subsidio-

dio ; y caso que su Santidad motu proprio , conceda alguna decima durante este Quinquenio , assi para su Magestad , como para otro qualquiera Principe , se ha de servir su Magestad de hacer à su Beatitud todas las suplicas , è instancias necessarias hasta conseguir se suspenda la execucion del Breve que se diere , y de no conseguirse , y pagar por èl alguna contribucion estas Santas Iglesias , y Estado Eclesiastico de sus Diocesis , lo que assi pagaren , se les ha de baxar de la obligacion que hacen por esta Escritura , hasta en la concurrente cantidad.

Que por quanto desde las primeras Concessiones de esta Gracia se reconociò , que no solo era preciso el que los Señores Comissarios Generales de Cruzada , y sus Subdelegados , fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella , y declaracion de las dudas que se ofrecieren , sino que por ser tan inmenso el numero de los contribuyentes , era necesario atajar los recursos que se estilaban à otros Tribunales , por cuya razon , su Magestad fue servido de mandar , que los negocios tocantes à las Gracias del Subsidio , y Excusado , no se pudiesen llevar por via de fuerza à los Consejos , y Chancillerias , ni à sus Reales Audiencias , ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir Peticiones en esta razon , como se mandò executar en las Concordias passadas , ampliando su Magestad dicha prohibicion , para que no se pudiese llevar à la Sala de Competencias , sobre que se despacharon sus Reales Cédulas , en particular una en veinte y tres de Enero del año de mil seiscientos setenta y siete , con relacion de las clausulas , y motivos por menor , que havia para ello : Y haviendose buuelto à controvertir sobre este punto con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla , y Cruzada ; se sirviò resolver su Magestad , se guardasse lo capitulado con el Estado Eclesiastico , y dicha Cédula , despachando otra con insercion de ella en ocho de Febrero de mil seiscientos setenta y nueve , para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las Causas tocantes à dichas Gracias , declarando por no formadas las que se huviesen introducido , ò intentado : Es Condicion de este Asiento , Obligacion , y Concordia , que se haya de guardar inviolablemente todo lo referido , assi para que dichas Causas no se puedan llevar por via de fuerza à los Consejos , Chancillerias de Valladolid,

(9)

Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à esta gracia.

(10)

Que en los arrebatos de los tributos de Cruzada se pague el subsidio y Excusado, se pague por la Sumision y Salvo.

Granada , y Audiencias de Sevilla , y la Coruña , ni otros Tri-
bunales , como para que no se puedan formar sobre ello com-
petencias, dandose , como se han de dár, Cédulas Reales, y los
Despachos necesarios para el cumplimiento de lo uno, y otro,
y las que se han acostumbrao dár para que las Justicias Se-
glares no se entrometan en el conocimiento de las dichas
Causas , sino que dèn todo el favor , y ayuda que convenga
para la execucion , y cobranza de los repartimientos del Sub-
sidio , y Excusado, segun les fuere pedido por parte de los Sub-
delegados de Cruzada , y de los Cabildos de estas Santas Igle-
sias , y sus Colectores ; y que quando sea preciso impartir el
auxilio del Brazo Secular , lo puedan hacer ante los Alcaldes
Ordinarios , sin ser necesario acudir para ello à las Cabezas
de Partido , y que esto sea , y se entienda tambien para cobrar
dichas Santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados,
de los Espolios de los Obispos , qualesquiera cantidades que
constare debieren de lo repartido por las referidas Gracias.

Que mediante à que por el año pasado de mil seiscientos
veinte y dos , se mandò promulgar una Real Pragmatica, pro-
hibiendo que en las Escrituras de Arrendamientos , Deudas,
y Rentas , no se pudiesen poner sumisiones à las Justicias,
ni salarios à las personas que las fueren à executar , con cuyo
motivo la Congregacion del Estado Eclesiastico , en la que se
celebrò el año de seiscientos veinte y quatro , por sus Memo-
riales para los Assientos de esta Gracia, y la del Excusado, su-
plicò , que la dicha Pragmatica , no se entendiesse con las
Rentas Eclesiasticas , à que assintió su Magestad en Decreto
remitido à vuestro Presidente de Castilla , declarando no se
entendiesse prohibir las dichas sumisiones , y salarios en las
rentas de que se pagan estas Gracias : Es Condicion , que se
haya de guardar , y cumplir , sin inovar , ni alterar en cosa
alguna el citado Decreto , y que en las Escrituras de Rentas
Eclesiasticas , sobre que estàn impuestas , se puedan poner
sumisiones , y salarios en la misma forma , que se acostum-
braba hacer antes que se publicasse la citada Pragmatica, dan-
dose para la observancia de este Capitulo las Cédulas de su
Magestad , que fueren necesarias.

Que por los Señores Comissarios Generales Apostolicos,
como Jueces Executores de dicha Concesion , y Prorroga-
cion del Subsidio , se dèn , y hayan de dár las provisiones , y
sub-

(5)
Que en los reparti-
mientos se observe la
forma que por el pas-
sado.

(6)
Que no se forme
alguno sobre la
cobranza de lo perteneciente à esta gran-
da.

(7)
Que se observe lo que se manda en el articulo primero de este articulo.

(10)
Que en los arrendamientos de rentas de que se paga Subsidio, y Excusado, se pueda poner sumision , y salario.

(11)
Que en las Subdelegaciones lo que se manda en el articulo primero de este articulo, no sea de obligacion de las Iglesias satisfactorio.

(12)
Que en este Quinto articulo no pida su Magestad decima , ni contribucion sobre el Estado Eclesiastico.

(11)
Que por los Jueces Subdelegados se dèn los Despachos necesarios para los repar-
ti-

subdelegaciones de Jueces , y los demás recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta Gracia , y las costas en cada un año ; y que todas las deudas que se deban à los Cabildos , ò Fabricas de las dichas Santas Iglesias , por quienes se hace esta Concordia , y à las rentas en que fueren interessadas las Mesas Capitulares , ò lo que se debiere à Dignidades , ò Canonigos , se puedan cobrar por la Jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada , de sus Mayordomos , Renteros , Arrendatarios , y otros Deudores , aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza , y no estèn subhordinados al Señor Comissario General , ni à sus Subdelegados , y aunque lo estèn à otras Justicias , con que la tal deuda sea de frutos , ò rentas que deba pagar Subsidio , y no exceda de la cantidad , que à cada uno le fuere repartida , salvo si el exceso fuere tan corto , que no llegue à la quarta parte de todo el credito ; porque en este caso han de poder conocer , y continuar el Juicio los Subdelegados de Cruzada , para no dividir la continuacion de la Causa en diversos Tribunales , y evitar un nuevo , y costoso recurso por tan escaso interès , y que no sean deudas fallidas , ni deudores que hayan hecho pleyto , y concurso de Acrehedores , como se contiene en las Instrucciones , Provisiones , y Sobre-cartas , que cerca de esto estàn dadas ; pero con prevencion , de que en todos , ò en cada uno de los procedimientos , Autos , y Diligencias que se ofrecieren , y practicaren sobre las referidas cobranzas , no se ha de usar del apremio por Censuras , sino en los casos precisos , observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad , y la justicia , sin admitir Cessiones de deudas de frutos , ò rentas que no deban pagar Subsidio , ò en mas cantidad , ò personas de las prevenidas en esta Condicion , ni estender por este medio , ni otros abusos su Jurisdiccion à personas , y casos en que no les està concedida , y sobre que se hace especialissimo encargo à los Jueces , para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por su Magestad en este assunto.

Que por quanto en quince de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta , el Illustrissimo Señor Don Antonio Benavides , siendo Comissario General de la Santa Cruzada , como Juez Executor de las Gracias del Subsidio , y Excusado , proveyò un Auto , dando forma al uso de la Jurisdiccion que

timientos de esta gracia , y que genero , y calidad de deudas se pueden cobrar por su Jurisdiccion.

(11)
 Que el Señor Comissario General de la Santa Cruzada , no se ha de usar del apremio por Censuras , sino en los casos precisos , observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad , y la justicia , sin admitir Cessiones de deudas de frutos , ò rentas que no deban pagar Subsidio , ò en mas cantidad , ò personas de las prevenidas en esta Condicion , ni estender por este medio , ni otros abusos su Jurisdiccion à personas , y casos en que no les està concedida , y sobre que se hace especialissimo encargo à los Jueces , para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por su Magestad en este assunto.

(12)

Queda suspenso un Auto del Señor Comissario General.

tienen , y se comunica à los Subdelegados por los Capítulos de esta Concordia , imponiendoles Penas , y Censuras , en caso de contravenir à lo dispuesto , y declarado en el mismo Auto , de que por parte de las Santas Iglesias , y Estado Eclesiastico se interpuso suplica ante su Ilustrissima , pretendiendo su reformation , y que su contenido , era contra lo permitido al uso de la Jurisdiccion , en que no se tomó providencia , hasta que en el Capitulo quarenta y uno de la Concordia del Subsidio , que terminó en fin de Junio del año pasado de mil seiscientos noventa y tres , se puso por Condicion expresa , que el citado Auto se suspendiessse , como desde entonces le suspendió dicho Señor Comissario General , para que sin embargo de èl , las Santas Iglesias , y los Subdelegados , pudiesen usar de la Jurisdiccion de Cruzada en todo lo que por las Condiciones de aquella Concordia , Leyes del Reyno , y disposiciones de Derecho , se les permitia , quedando las cosas en el mismo estado que estaban antes de proveerse el sobredicho Auto : Es tambien Condicion de esta Escritura , se observe lo referido en el relacionado Capitulo , como si aquí fuera inserto , no obstante qualesquier casos que hayan sido , ò puedan ser contrarios , por declararse , como desde luego se declaran por inconstitucionales à lo capitulado , y que se capitula , que es lo que se ha de observar en fuerza de esta Concordia.

(23)

Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias , quedando excluidos los Coadjutores , Racioneros , y Dignidades , que no tienen voto en Cabildo.

Que el Señor Comissario General de la Santa Cruzada , como Juez Executor de dicha Cencepcion , y Prorrogaçion del Subsidio , haya de dár los Titulos , y Provisiones de Jueces Subdelegados , como vâ dicho , y que estos sean de los Cabildos , como es costumbre , para la dicha cobranza ; previniendose , que quando à su Ilustrissima le fuere pedida justicia por via de agravio en el repartimiento , y cobranza de dicha Gracia , si algunas Provisiones se dieren por esto , no se suspenda en ellas la paga , ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza ; como tambien que de aqui adelante no se nombre para estos empleos , à Coadjutores , ni Dignidades , que no tuvieren voto en los respectivos Cabildos , ni tampoco à los Racioneros de estas Santas Iglesias ; y en caso de que haya actualmente nombrados algunos de estos , ò en adelante se nombraren para el exercicio de dichos empleos , desde luego los tales nombramientos que se huvieren hecho , ò hicie-

hicieren , quedan revocados , y anulados en virtud de esta Condicion , para que no usen de ellos en manera alguna ; y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos , su Ilustrissima tendrà atencion à limitarle quanto sea possible.

Que de aqui adelante , por el tiempo que durare esta Concordia , no se ha de poder tomar , ni embargar Pan alguno de los Eclesiasticos de estas Diocesis , assi de Trigo , como de Cevada , y otras semillas , aunque sea para proveer Armadas , Exercitos , Fronteras , òPOSITOS de los Lugares , ni para sembrar los Labradores , ni con otro ningun pretexto , causa , ni razon , aunque se pague à qualesquier precios , no siendo caso de hambre , ò necesidad publica , y entonces las Justicias , justifiquen ante los Comissarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada , en cada Diocesi de las expressadas , la necesidad publica , haciendo para su reconocimiento cala de todo el Trigo de Seculares en cada Lugar , sin que se entrometan en el que toca à los Eclesiasticos , lo qual se ha de hacer con asistencia , è intervencion de la persona que para ello nombrare el Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia , en cuya Diocesis succediere este caso , y no nombrando , la nombren dichos Subdelegados ; y no se ha de llegar al Pan de los Eclesiasticos , sin tomar primero el de los Seglares , sin reservar ninguno , aunque sean Labradores , ò que gocen Tercias Reales ; y quando llegue este caso , no se ha de tomar , sin pagarlo primero de contado por precios justos , y razonables , y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la fazon à los Vecinos de los Lugares adonde estuviere dicho Pan ; pero , ni con estas , ni otras circunstancias , aunque sean en dicho caso de necesidad publica , se ha de poder tomar , ni embargar el Pan de los Diezmos estando en el monton proindiviso , ò en poder de los Fieles , Terceros , Cogedores , ò Arrendadores ; esto es , mientras no estuvieren repartidos , y entregados con efecto à los Dueños participes , que los han de haber , porque en todo acontecimiento , nunca se ha de poner estorvo , embargo , ni impedimento , para que los participes en los Diezmos puedan llevar , recibir , y cobrar , y cada uno de ellos lleve , cobre , y reciba la parte , ò partes que les tocare , y perteneciere ; y despues que lo hayan cobrado , y recibido , no se les han de tomar , ni em-

(14)

Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos , ni se impida la extracion de frutos Decimales.

bargar los Granos que huvieren menester para el gasto de sus personas, casas, y familias, y para dár limosnas competentes, conforme à su calidad, estado, y obligaciones. Y assi-
mo es Condicion, que no se pueda impedir el sacar los frutos de los Diezmos, assi de Granos, como de Vino, Ganados, y otras especies de un Lugar à otro, ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las rentas Eclesiasticas el vender los frutos, al tiempo, y quando los vendieren los demàs Vecinos; y que todos los frutos Decimales que fueren propios de las Iglesias, y Eclesiasticos, sean libres de Alcavalas, y otras contribuciones Reales, aunque sean Ganados, ù otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos en cuyo Dominio estuvieren; pero que si huvieren salido del Dominio de las Iglesias, ò Personas Eclesiasticas, por razon de venta, ò arrendamiento, ù otra qualquiera causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de Diezmos, Exempciones, ni Libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à Derecho deban satisfacer à su Magestad, como sino huvieran sido Decimales, los quales se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros, en lo interior del Reyno, sin que se pueda embarazar, ni tampoco el extraerlos fuera por Mar, como sea à Dominios de su Magestad, con la obligacion de hacer Registro, y traer Tornaguia, lo que se ha de executar con la fianza correspondiente, ante el Ministro, y Capitan General que estuviere governando el Puerto por donde se hiciere la extraccion, en que tambien sea comprehendida la renta del Voto de Santiago: Y assimismo es Condicion, que los Arrendadores de los Diezmos puedan transportar sus frutos de los Lugares adonde los cogen, à otros donde fueren Vecinos, sin pagar Alcavala en aquellos donde los sacaren, por el motivo de extraerlos, porque este derecho solo se causa, y debe pagar en los Lugares donde se celebrare el contrato de venta, ò permuta, conforme à lo mandado por las Leyes del Reyno: Y para que se cumpla, y execute lo aqui contenido, se ha de servir su Magestad mandar se dèn las Cédulas, y Despachos necessarios, en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocaren, con facultad à los Jueces Subdelegados, para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al pre-
cifo

eíso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial Comission para ello, y para que el Consejo Real de Castilla, ò otro Tribunal alguno, no puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Señor Comissario General de Cruzada, en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cédulas de su Magestad, que en esta razon se han expedido.

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros, para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia con perjuicio conocido, sin embargo de sus Privilegios, y Exempciones: Es Condicion de esta Escritura, que su Magestad se sirva mandar, que por la parte donde tocara, se den los Despachos necesarios, para que à los participes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale el turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demás Vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

Que el repartimiento que se hiciere del dicho Subsidio por los Repartidores de cada Iglesia, y Diocesis, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad, sin ninguna dilacion; no obstante qualesquier contradicion, ò apelacion, y que no se puedan dar Provisiones del Señor Comissario General para impedir el repartimiento, paga, y execucion de èl, ni poner Censuras, ni penas que suspendan la execucion, hasta que se haya visto la tal causa por su Ilustrísima, y se hayan dado en ellas sentencias definitivas, en vista, y revista: y si se dieran Provisiones en contrario sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esso cesse el repartimiento, execucion, y paga del Subsidio en manera alguna, à cuyo efecto se den las Cédulas Reales, y Cartas acordadas que se pidieren: siendo Condicion expresa de esta Concordia, que todas las cantidades que se dexaren de pagar à las Santas Iglesias, por concederse esperas por el Señor Comissario General à los contribuyentes, ò por otra qualquiera causa que se les impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen
las

(15)

Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.

(17)

(16)

Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiciere de esta Gracia.

las Santa Iglesia, à las quales se les haya de dár, y dà desde luego la misma espera que se concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ser passados, sea visto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo de la cantidad, ò cantidades sobre que se les embarazare, ò concedieren esperas, y en todas las que el Señor Comissario General concediere, debaxo de las calidades referidas, sin embargo de ellas, se ha de prevenir, que los Interessados tengan obligacion à presentariyas dentro del termino que pareciere competente ante el Cabildo à quien tocare, para que le conste, y pueda prevenir lo conveniente, y usar de las que por este Capitulo se dà à las Santas Iglesias.

(17)

*Que se reserven
1000. ducados de
Juros de las Santas
Iglesias, y se pueda
solicitar su cobranza
por los Subdelegados
de Cruzada.*

Que mediante su Magestad ha sido servido de continuar à todo el Estado Eclesiastico la merced de reservar de los Juros, que tuviessen los Cabildos de las Santas Iglesias, su Fabricas, è Iglesias Colegiales, hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un año, segun, y como se exprefsò en las Concordias antecedentes: enterado su Real animo de que por la reducion de los reditos, de cinco, à tres por ciento, han faltado quarenta mil ducados à las respectivas Santas Iglesias, sus Fabricas, y demàs Interessados: Es Condicion, que si su Magestad se valiere del todo, ò parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces ha de quedar, y quede reservada de los que pertenecen à las Mesas Capitulares de las exprefsadas de Sevilla, Cuenca, Palencia, Astorga, Cartagena, y Canarias, sus Colegiales, y Fabricas, asì por Privilegios que estuvieren en cabeza, y à nombre de unas, y otras, como los que gozaren, y las pertenecieren por concessiones, donaciones, ò otros qualesquier titulos legitimos, la cantidad, ò cantidades que correspondiere, y cupiere à cada una prorrata, y à proporcion de los referidos cien mil ducados de reserva hecha à todo el Estado Eclesiastico: cuya cantidad, que asì justamente las tocare, ha de quedar reservada, no solo de la Media-Annata correspondiente, sino de otras qualesquier cantidades de que su Magestad se valiere; con la prevencion, de que en lo futuro se admitan en la Concession de reserva de valimientos los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias. Y para la execucion, y cumplimiento de lo

men-

mencionado, se las han de dár las Cédulas Reales, y Despachos necesarios, con insercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes, con declaracion de que qualesquiera ordenes que se hayan expedido, y en adelante se expidieren, durante el presente, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieren à estas Santas Iglesias: para cuya seguridad, y que con mayor alivio puedan dár satisfaccion à su Magestad de las contribuciones del Subsidio, y Excusado; se pone por Condicion expressa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora à Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir su Magestad de dár las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Governadores del de Hacienda, Superintendentes de Juros, ò otras qualesquier personas, ò persona, à cuyo cargo estuviere la administracion, ò manejo de ella, por ningun caso pensado, ò no pensado, puedan valerse de estos Juros con pretexto del servicio de S. M. ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con Real Orden, mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes, previniendo à los Administradores, Theforeros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à las Santas Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y à cada una de ellas, y sus Fabricas, los relacionados Juros, sin embargo de qualesquiera ordenes en contrario del Presidente, ò Governador del mismo Consejo, ò otro Ministro; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se hará bueno en sus cuentas à los Administradores, Arqueros, Recaudadores, Theforeros, Depositarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas: sobre lo qual, y para que esto se execute, segun, y como và prevenido, es tambien pacto expreso de esta Concordia, que por su Magestad, conforme à lo determinado en las Consultas referidas, y por el Ilustrissimo Señor Comissario General, se ha de dár, y por la presente se dà jurisdiccion, y facultad, à los Subdelegados de la Santa Cruzada, Subsidio, y Excusado, y demàs Gracias, para que todas las veces, que por las Santas Iglesias, ò en su nombre, se acudiere ante ellos presentando Certificacion de los Contadores de Rentas Reales, ò de otra

persona que pueda, ò deba darla, por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare, ha tenido cabimiento en la renta de su situacion, y que se ha cobrado por los Administradores, Theforeros, Depositarios, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que correspondiere al plazo que se pidere, y que deben percibirle las Santas Iglesias en su lugar, y grado, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à derecho, hasta la efectiva paga de lo que huvieren de haber las mismas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades que queda prevenido. Y que por lo correspondiente à los Arrendadores de las Rentas Reales, se les obligue por los Subdelegados à la paga de los que debieren satisfacer, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus arrendamientos: bien entendido, que para que esto tenga cumplido efecto, es Condicion, que en estos casos puedan proceder los Subdelegados de Cruzada, contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales, para que den las Certificaciones, que fueren necessarias, asì del cabimiento, como de lo demàs menesteroso para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza. Y mediante que con ocasion de haverse administrado, y estar administrando por parte de la Real Hacienda, diferentes Rentas, sobre que estàn situados diversos de los relacionados Juros, se ha experimentado en los proximos inmediatos Quinquenios, no haverse pagado gran parte de ellos, haciendose inutil la Gracia, y el efecto de la reserva, que su Magestad tiene concedida al Estado Eclesiastico: Es asimismo Condicion, que en parte de pago de las Libranzas del Subsidio, y Excusado se admitan las cantidades, que de los propios Juros incluidos en la reserva, dexaren de pagarse à las Santas Iglesias, con el motivo de administrarse por la Real Hacienda, ò por otra razon, y que para comprobacion de no haverse satisfecho el todo, ò parte de ellos, sean bastantes las Certificaciones que deberàn darse para la Pagaduria General de Juros, ò por otras Oficinas à que corresponda; y en caso de que las dificulten las personas que deban darlas, se las pueda obligar por los Subdelegados de Cruzada, como en quanto à otras se previene antecedentemente en este Capitulo, el qual se ha puesto à la letra en la Escritura de Concordia, sobre la administracion, y paga del Excusado: y

confequentemente fe declara , que este , y aquel fon para un mismo efecto , fin que por las dos Escrituras fe conceda à estas Santas Iglesias , mas que la parte que las correspondiere de los cien mil ducados de reserva.

Que para lograr las Santas Iglesias del beneficio de la reserva de Juros en cada un año , que fe contiene en el Capitulo antecedente , hayan de tener arbitrio , y facultad para incluir en la reserva los Juros que tuvieren , y eligieren hasta la concurrente cantidad , en execucion de esta Concordia , y excluir los que por las antecedentes huvieren estado incluidos , subrogando en lugar de éstos , otros à su eleccion , fin que fe les pueda pedir mas justificacion para ello , que la de la pertenencia de Juros que de nuevo incluyeren en la dicha reserva , y en caso de que por convenio de ellas entre sí excluyeren Juros pertenecientes à unas , para subrogar los que pertenecieren à otras , lo puedan executar dentro de la cantidad de los cien mil ducados , quedandole su derecho reservado , para que en las primeras Concordias siguientes , si eligieren incluirlos , y excluir los subrogados en su lugar , por la presente puedan hacerlo , fin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados , se pueda poner embarazo , ni hacer contradiccion alguna. Y fe declara , que respecto de que por Real resolucion del año de mil setecientos veinte y siete quedaron reducidos los Juros à tres por ciento , de que resulta à las Santas Iglesias el perjuicio de la deterioracion de sus rentas subsidiables , y de la reserva de esta rebaxa , por lo correspondiente à los cien mil ducados , quedará en sesenta mil , que son dos quentos menos ; y que por el Capitulo veinte y cinco de esta Concordia se capitula , que siempre que su Magestad tomare alguna parte de Juros , ù otros bienes subsidiables , se haya de rebaxar à lo que deben pagar de Subsidio , rata por cantidad , ha de quedar el recurso à las Santas Iglesias de pedir à su Magestad se las abone lo equivalente à lo que falta de la reserva , en lo que han de pagar en cada un año.

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos diez y ocho : de suerte , que estas Santas Iglesias puedan comprehendere , è incluir en la reserva que à proporcion las compete de los cien mil ducados , los Juros propios de las Mesas Capitulares , y Fabricas de las Iglesias , y los que quisieren de

Fun-

(18)

Como se ha de practicar la reserva de los 10000 ducados de Juros , y recurso que se concede à las Santas Iglesias.

(19)

Calidades de Juros que las Iglesias pueden incluir en la reserva.

Fundaciones , y obras Pias , de que son Patronos , ò Administradores los Cabildos , hasta la expresada cantidad , con prevencion , que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos , los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.

(20)

Lo que se ha de observar en caso de baxa de moneda.

Que por quanto en la administracion del Subsidio , y Excusado , no tienen los Cabildos mas util , que el servicio de su Magestad , antes se hallan con la pérdida , que por la disminucion de los tiempos se dexa conocer , y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon , de que se originan prolijos pleytos , siendo preciso dar tiempo suficiente à los Coletores para cobrar de tantos , y tan diversos contribuyentes , para que quando lleguen los plazos de esta Concordia , se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida : Es Condicion , que en qualquier tiempo , que haya baxa , crecimiento de moneda , ò qualquier genero de mudanza en ella , lo que pareciere , y constare por el Registro estar cobrado para pagar à su Magestad de esta Gracia , segun el tiempo que en cada Diocesis es uso , y costumbre empezar à cobrar , ha de correr la dicha baxa por cuenta de la Real Hacienda , y no de estas Santas Iglesias: Y si en los registros , que los Coletores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobrado de esta Gracia para pagar à su Magestad , conforme à el tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido , y hecha la comprobacion de ellos con los Libros de los Coletores , segun la instruccion que para esto se remite à los Subdelegados , quisieren dichas Iglesias se determinen , y ajusten por via de convenio , se haga por dos Ministros , los que sean del Real agrado , y dos Capitulares , los que nombraren las Iglesias , como se ha hecho , y executado antes de aora , en virtud de Decreto de su Magestad.

(21)

Espera que se ha de dar para la paga de esta Gracia.

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad , ò Pueblo de las Diocesis comprehendidas en ella , de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos , se ha de servir su Magestad de mandar , que si la Ciudad infestada fuere donde reside el Cabildo , y durante el contagio se cumpliere algun plazo , ò plazos de las pagas del Subsidio , no se pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare la enfermedad , ni sea visto ha-

haver llegado el plazo , ò plazos hasta pasado un mes de publicada la salud ; pero si la enfermedad fuere solamente en un Lugar , ò Lugares , que no sea Cabeza de Partido , la suspension de la paga solo sea , y se entienda en quanto à la parte que tocara à los contribuyentes del tal Lugar , ò Lugares enfermos , segun lo que constare tocarles por Testimonios , ò Certificaciones del Secretario , ò Contador , ante quien se hicieren los repartimientos. Y porque podrá suceder , que sin embargo de la enfermedad , ò antes de ella se huviesse cobrado , ò cobrasse algunas partidas ; se declara , que constando de ello por los Libros del Colector , ò por su Relacion Jurada , tengan obligacion los Cabildos à pagar la parte que pareciere està cobrada , sin valerse de la suspension que se concede por razon de la enfermedad.

Que si su Magestad hiciera algunas baxas de esta Gracia del Subsio , por quiebras , invasiones , ò disminuciones de algunos Lugares , ò por otras razones , ha de ser por cuenta de la Real Hacienda , como ha sido siempre , y se està practicando , sin innovar la forma que en esto se ha tenido. Y por quanto en esta Escritura , quedan obligadas estas Santas Iglesias , à pagar cada una en particular lo que contiene el repartimiento , ha de ser visto , no perjudicarse por esta razon para gozar de las baxas que su Magestad las tuviere hechas , ni para poder pedir se les prorogue , y conceda de nuevo à las demàs que tuvieren razon para ello.

Que las Moratorias , que por su Magestad , y el Consejo Real de Castilla se concedan à los Lugares , no se entiendan en perjuicio de lo que estos debieren à las Santas Iglesias por lo respectivo à estas Gracias ; pero si que pondrán toda atencion , y cuidado , en observar , y guardar las Moratorias , y reglas que prescriben las Leyes , y Ordenanzas Reales , para el mayor alivio , y conservacion de los Labradores , y demàs Vassallos de su Magestad , como se previene en su Real Decreto.

Que si su Magestad tomare alguna parte de los Juros , Censos , ò Casas , y demàs bienes Subsidiabes , se baxe al Subsidio , rata por cantidad , la parte que correspondiere à estos , y otros qualesquiera efectos ; y de lo que esto importare , no se ha de dàr satisfaccion , practicandose lo mismo en los casos en que por està en administracion las Rentas Provinciales,

(22)

Que las baxas que su Magestad hiciera en esta Gracia, sean por su cuenta.

(23)

Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere à estas Gracias.

(24)

Que si su Magestad se valiere de algunos efectos Subsidiabes, lo que se les repartiere sea por cuenta de su Magestad.

ò por otro qualquier motivo, se dexé de pagar el todo, ò parte de los Juros incluídos en la reserva; en atención, à que sin embargo de que su Magestad no se valga expressamente de ellos, carecen los Interessados de sus reditos, que en substancia es lo propio, y no dista, ni se distingue de un expreso valimiento. Y las liquidaciones que se huvieren de hacer de los Juros, y demás Rentas Subsidiabiles de que su Magestad se valiere, se han de poder executar ante los Subdelegados de los Tribunales de Cruzada.

(25)

Que el importe de esta Gracia se ha de convertir en los fines à que està aplicado.

Que todos los maravedises que procedieren de la Gracia del Subsidio, durante este Quinquenio, se hayan de gastar en los fines à que están destinados por la Santa Sede, sin que se pueda hacer merced de por vida, ni dár ayuda de costa, ni otra alguna consignacion sobre los efectos de dicha Gracia, cuyo importe se ha de distribuir en los mismos fines.

(26)

Que sea exempto de Oficios Reales, y cargas Concegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta Gracia.

Que por quanto la principal Hacienda de todo el Estado Eclesiastico, sobre que están impuestas las Gracias del Subsidio, y Excusado, consiste en Diezmos, y para administrarlos, y recogerlos, se necessita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demás cargas Concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas hay algunas que puedan ponerse en esta ocupacion, con la seguridad, que los Cabildos necesitan, si à los que se emplean en ella no se les dà alguna exempcion, ò Privilegio personal; su Magestad se sirva conceder, que en cada Lugar, como passe de treinta Vecinos, se haga libre, y exempto, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero de todos los demás Oficios Reales, y cargas Concegiles, y por el año que sirviere este empleo, sea exempto tambien de los Oficios honorificos, como de Alcalde, Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la Guerra; pero que contribuya en todos los demás alojamientos, y repartimientos para ella.

(27)

Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio, los que se Ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellania Laycal.

Que respecto de haverse encargado repetidas veces por Reales Decretos à los Prelados de estos Reynos, que no admitan à Ordenes con titulos de Patrimonios, por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excesivo numero que hay de Eclesiasticos, Ordenandose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando

un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales, son Eclesiasticas, y para las Gracias Eclesiasticas, se exigen como Seculares, con lo que son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres los gravámenes de que ellos se libran: Con cuyo motivo tuvo su Magestad por bien, por resoluciones, à Consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de las Concordias del vigesimoquinto Quinquenio, y el vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente, servirse de mandar se executasse assi, expressando, que solo se havia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio, para la congrua de los que huviesen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, con calidad, de que despues de sus vidas quedassen bienes seculares, y profanos, para las contribuciones Reales que les tocassen pagar, y exemptos de las Eclesiasticas: y porque todavia no se ha servido su Santidad conceder el Breve necessario para lo referido: Es Condicion de esta Concordia, que su Magestad mande dár orden por la parte donde toca à su Ministro en Roma, para que en su Real nombre passe los Oficios convenientes, à fin de obtener dicho Breve: y asimismo para que contribuyan en el Subsidio las fundaciones de Capellanias, y Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò possyeren Eclesiasticos, que gozan rentas Eclesiasticas, y que no contribuyan en las contribuciones Reales Laycas: Siendo tambien Condicion, que los gastos, y costas que pudieren tener estos Breves, en caso que se concedan, y el de su remision, portes, y demás que se ofrezcan, hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, assi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico de las Santas Iglesias, y estas seis satisfarán la parte que las corresponda de dichos gastos.

Que en consecuencia de lo capitulado en la Condicion antecedente, su Magestad interpondrà sus oficios con su Santidad, para que declare, que las Religiones, que además de las possessions de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, deben pagar Diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo están exemptos de pagarlos de las dichas Possesiones de su Ereccion, y Dotacion.

Que

(28)
 Que su Magestad ha de interponer sus oficios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las possessions adquiridas demás de las de su Ereccion, y Dotacion.

(29)

Que las Capellanias tenues, se consideren subsidiables como basta aqui.

(30)

Que lo que se despachare en los Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.

(31)

Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten Originales los Despachos de baxas de Subsidio, que se concedieren por su Magestad.

(32)

Que tampoco se las obligue à que saquen finiquitos de cuentas.

Que las Capellanias tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes subsidiables, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula *Apostolici Ministerii*.

Que todo lo que se despachare en los Tribunales de los Subdelegados entre Eclesiasticos, sobre el Subsidio, y Excusado, sea en papel sin sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano, despachando como Notario; y que lo mismo sea, y se entienda, quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, ò alguna de ellas con Eclesiasticos, ò la Comunidad Eclesiastica fueren reos en lo tocante à dichas Gracias.

Que por quanto su Magestad por su Real Clemencia hace diferentes baxas à Comunidades, y contribuyentes en el Subsidio, y para este efecto se despachan Cédulas, con las quales se presentan ante los Subdelegados que las mandan cumplir à los Colectores; y aunque se hacen dichas baxas, las partes resisten entregar las Cédulas Originales; y si se les compele à ello por haverlas menester los Cabildos para sus cuentas, acuden à la superioridad, que declara no deber entregarlas: de que resulta, que al tiempo de los ajustamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, la Contaduria de Cruzada no las passa, instando por las Cédulas, ò Despachos Originales, de que se les sigue riesgo en las partidas, y dilacion en los ajustes: Es Condicion, que se hagan, y passen dichas baxas con traslados autorizados de las Cédulas, ò Despachos, que para ello se expidieren, sin necessitar de los Originales, y que no mostrandose por las partes interessadas el traslado de la Gracia, que su Magestad las ha hecho, ò hiciere, se proceda al cobro de lo repartido; y que si pendiente el pleyto le manifestaren, paguen las costas causadas hasta la evicion.

Que si estas Santas Iglesias, haviendo dado sus cuentas en la forma acostumbrada, no quisieren sacar finiquitos, sino que solo se les dè Certificacion del fenecimiento de ellas, como se hace en la Contaduria Mayor de Quentas, haviendo primero satisfecho los alcances, se las haya de dár, y la Contaduria de Cruzada se arregle al Arancel en los derechos de las quentas de las Santas Iglesias, dando recibo à las partes de lo que legitimamente debieren pagar.

Que

Que los Coletores Generales del Subsidio, y Sub-Coletores de las Diocesis de Sevilla, Cuenca, Palencia, Canarias, Cartagena, y Astorga, hayan de gozar del fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, aunque sean independientes de la Colectacion, sin que pueda aumentarse el numero de Coletores, y Sub-Coletores, que hasta ahora ha havido. Y por quanto en algunos Partidos, ya por lo dilatado de ellos, ya por hallarse los Sub-Coletores con impedimento justo para solicitar la cobranza, es preciso nombren estos un substituto que les ayude, y facilite la cobranza, por lo que conviene para ella, concede su Magestad, que este substituto haya de gozar del mismo fuero pasivo de Cruzada en todas las causas Civiles, y Criminales, como el propietario, sin distincion. Y que para obviar los fraudes, que en este nombramiento puede haver, ha de preceder para efectuarle la aprobacion del Señor Comissario General.

Que los Secretarios de los Cabildos Alguacil Mayor, Fiscal, y Natario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio de las Ciudades donde estan estas Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias, hayan de gozar de la misma exempcion del fuero, que los del Capitulo antecedente, y ademàs respecto de la asistencia personal, que tienen en las Iglesias, han de ser exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la Guerra, entendiendose el fuero privativo de Cruzada, en los casos de reos convenidos; y con tal, que en cada uno de los Obispados solo ha de gozar de esta exempcion uno en cada ministerio de los expressados en este Capitulo, y en el antecedente.

Que por quanto el Estado Eclesiastico desea por lo que conviene, que los Libros Sagrados del Rezo tengan los precios proporcionados, para que su coste facilite el que no se carezca de todo lo necessario, y que sea tassandolos persona puesta por el Convento Real de San Lorenzo, y tambien por la que nombrare el Estado Eclesiastico, ò quien le representare: Es Condicion, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, à quien toca hacer tassa de estos Libros, que en los

(33)

Que los Coletores Generales, y Sub-Coletores gocen del fuero de Cruzada, y que puedan nombrar un substituto con la misma exempcion, precediendo la aprobacion del Señor Comissario General.

(34)

Que gocen de la misma exempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de Cruzada, y Subsidio, Receptores, y Contadores de el, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias.

(35)

Como se ha de hacer la tassa de Libros Sagrados, y que se proponga à su Magestad lo conveniente sobre este assunto.

casos de executarla, prevenga à la persona, que en la dicha forma se nombrare, para que vea si tiene que representar en orden à ello, y que se ponga particular atencion, assi en la tassa, como en que no falten Libros tocantes al Rezos, y demàs Oficios Divinos de todos generos; y que su Ilustrissima mande, que sin dilacion alguna se provea de los que son precisos, y necesarios en las Cabezas del Arzobispado, y Obispados contenidos en esta Escritura, respecto de experimentarse gran falta, y penuria de ellos, con prevencion de que en caso de no executarse assi por las personas à cuyo cago corren los dichos Libros en el termino que para ello se les señalare, se dè efectiva providencia por el referido Ilustrissimo Señor, para que los que los necesitaren puedan traerlos de qualesquiera partes, y usar de ellos, registrandose primero por su Ilustrissima, ò las personas que diputare. Y por quanto se sabe haver en esta Corte sugeto, que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor, y hermosura, ò mas que en Antuerpia (de que hay experiencia) quiere su Magestad se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que deberà hacerse, pues es su Real animo, no se dexen de la mano esta dependencia, y evitar por este medio el que estos Libros se traygan de Antuerpia, como el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio del Estado Eclesiastico.

(36)

Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repartimientos de Alcavalas, y demàs contribuciones, con la misma equidad, que à los otros Vecinos.

Que mediante en algunos Lugares corren los Alcavalas por encabezamientos, y los Vecinos reparten entre si lo necesario para cubrir las pagas à proporcion de sus frutos con equidad, y à los Arrendadores de los Decimales les reparten con todo rigor; se ha de servir su Magestad mandar por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad que se executa con los Vecinos de los mismos Lugares, en lo respectivo à sus frutos, y que la propia atencion se guarde en los repartimientos que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos Decimales, por Sissas Millones, y demàs contribuciones.

(37)

Que se arrienden troxes, y vasijas, por sus justos precios à los Arrendadores de Diezmos para recogerlos.

Que por quanto muchos Lugares en que tienen estas Santas Iglesias, y demàs participes Diezmos, no pueden conseguir, que los Vecinos les dexen troxes, y vasijas, sino por excesivos precios, ni que las Justicias compelan à los que las

las tienen desocupadas, y no las necesitan; à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se ven los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por baxos precios: Es Condicion, que su Magestad se sirva mandar por la parte donde toca, que las Justicias siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren troxes, y vasijas, que huvieren acostumbrado à darlas en Arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos decimales por el precio justo.

Que los Librancistas à quienes se dieren libranzas sobre los efectos del Subsidio, puedan otorgar las Cartas de pago de ellas ante los Escrivanos del Cabildo, ò otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se les pueda llevar mas derechos, que los que señala el Arancel Real, ni otra persona pueda con ningun pretexto, pedirles, ni llevarles por ocasion de estos Despachos cosa alguna.

Declarase, que en representacion hecha por las Santas Iglesias al señor Comissario General, sobre diferentes pretensiones para la Colectacion de las gracias del Subsidio, y Excusado, que puso en manos de su Magestad, con Consulta de catorce de Mayo del año passado de mil setecientos veinte y siete, expressaron en la del numero quinto de ella, que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son aceyte, cera, incienso, lienzo para Alvas, y mesas de Altares, ropas para Casullas, vestidos de Imagenes, vino para la oblata, y otras cosas precisas à la manutencion de las fabricas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tributos, y derechos, con tal, que no se use de ellos para otros fines profanos, sobre que se sirviò su Magestad responder. Y por lo que toca al quinto punto, tengo dada providencia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y uno.

Que por parte de las Santas Iglesias contenidas en esta Concordia, se haya de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe todo lo contenido en este asiento, con las Clausulas, *sic, & non aliter aliobè modo*; y para que el Subsidio se cargue sobre los frutos de dichos años, en que asì se ha de hacer, y pagar *per inde valiere*, como si en esta forma, y manera se huviera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breves de la dicha prorrogacion del Subsidio de este trigésimosèptimo Quinquenio; y ha de ser ente-

ra-

(38)

Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de la Gracia, se puedan otorgar ante qualesquiera Escrivano, pagando los derechos, que señala el Arancel Real.

(39)

Refiere se lo que su Magestad se sirviò responder à la instancia de las Santas Iglesias, sobre exempcion de los generos necessarios para el Culto Divino.

(40)

Que se haya de traer Breve de su Santidad, que confirme esta Concordia.

ramente de la obligacion , quenta , y cargo de estas seis San-
tas Iglesias , assi la sollicitud , y diligencias para su consecucion ,
como la satisfaccion de lo que importare su coste : en cuyo interin se reparta ,
execute , y cobre el dicho Subsidio , conforme al repartimiento , que
por los Cabildos de ellas se hiciere , sin que haya dilacion.

Los quales Capítulos , y Condiciones , que individualmente van
expressadas en esta Escritura , el sobredicho señor Doctor Don Joseph
Carlos Tello de Eslaba , declara , y otorga seràn guardados , y cumplidos
en todo , y por todo , por los Cabildos de las referidas seis Santas
Iglesias de Sevilla , Cuenca , Palencia , Astorga , Cartagena , y Canarias ,
sin ir , ni venir contra su tenor en todo , ni en parte , pagando cada
uno la cantidad que le corresponde , segun el repartimiento inserto ,
à los plazos , y en la forma que va prevenido : para cuya seguridad ,
obliga sus bienes , rentas , y haciendas , espirituales , y temporales ,
y los de sus Mesas Capitulares , y respectivas Diocesis , presentes , y
futuros : Y dà Poder cumplido en caso necessario al Ilustrissimo Señor
Comissario General de Cruzada , à sus Subdelegados , y à otros qualesquiera
Jueces , y Justicias de su Magestad , assi Eclesiasticas , como Seculares ,
que de sus causas , y de esta , puedan , y deban conocer , para que los
compelan , y apremien al cumplimiento de lo expressado , como si
fuesse por sentencia definitiva de Juez competente , consentida , no
apelada , y passada en authoridad de cosa juzgada , sobre que renuncia
el fuero , y jurisdiccion , que les puede , y debe competir , con todas
las demàs Leyes , Fueros , y Derechos , generales , ò partiulares , que
haya , ò pueda haver , cerca de lo referido en favor de los Cabildos de
dichas Santas Iglesias , para que no les aprovechen en tiempo alguno ,
y la Ley , y Ordenanza , que dispone , que general renunciacion de
Leyes , no valga . Y hallandose presente el señor Don Sancho Inclàn ,
Ley guarda , del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla , que
antes lo fue del de Hacienda , enterado de todo lo que contiene esta
Escritura de Concordia , y usando de la authoridad , y facultades , que
le estan concedidas por el Real Decreto de primero de Enero de este
año , de que va hecha mencion , dixo : Que en el Real nombre de su
Magestad , acepta , y aprueba , confirma , y ratifica la presente
Concordia en los terminos , y con las Condiciones , y Ca-
pi-

pitulos, amplitudes, y limitaciones que refiere, sin que por alguna de sus Clausulas se entienda atribuir à dichos Cabildos, derecho alguno que no tengan: Y en esta forma declara, que la voluntad de su Magestad es, se guarde, cumpla, y execute lo contratado, y contenido en todos, y en cada uno de los Articulos que comprehende, como su Magestad lo cumplirà, y guardará de su parte en la misma manera, que si sobre ello se despachasse la Real Cedula de Aprobacion, que se practicò en los Quinquenios anteriores: à cuyo efecto el referido señor Don Sancho Inclàn, otorga esta ratificacion, y lo firmò con el expressado señor Don Joseph Carlos Tello de Eslaba, siendo testigos Don Gonzalo, y Don Joseph Paniagua, y Don Pablo Zorita, residentes en esta Corte, de que certifico. Don Sancho Inclàn. Doctór Don Joseph Carlos Tello de Eslaba. Joseph Faustino Medina.

Es Copia de la Original de que Certifico

17
... y las acciones que se hicieren, sin que por
algunas de las causas se entienda atribuir a dichos Cabil-
dos, derecho alguno que no tengan: Y en esta forma declaro,
que la voluntad de su Magestad es, lo guarda, cumplo, y
exécute lo contenido, y contenido en todos, y en cada uno
de los artículos que comprenden, como su Magestad
lo cumplió, y guardó en su parte en la misma manera,
que si sobre esto se despatchare la Real Cédula de Apror-
acion, que se practicó en los quinientos anteriores: a cuyo
efecto el referido Señor Don Sancho Inchán, otorga esta renun-
ciacion, y la firmó con el espresado Señor Don Joseph
Carlos Tello de Estaba, siendo testigos Don Gonzalo, y Don
Joseph Panagua, y Don Pablo Xoriz, residentes en esta
Ciudad, de que certifico. Don Sancho Inchán. Doctor Don
Joseph Carlos Tello de Estaba. Joseph Paulino Medina.

Es Copia de la Original de que certifico

... y las acciones que se hicieren, sin que por
algunas de las causas se entienda atribuir a dichos Cabil-
dos, derecho alguno que no tengan: Y en esta forma declaro,
que la voluntad de su Magestad es, lo guarda, cumplo, y
exécute lo contenido, y contenido en todos, y en cada uno
de los artículos que comprenden, como su Magestad
lo cumplió, y guardó en su parte en la misma manera,
que si sobre esto se despatchare la Real Cédula de Apror-
acion, que se practicó en los quinientos anteriores: a cuyo
efecto el referido Señor Don Sancho Inchán, otorga esta renun-
ciacion, y la firmó con el espresado Señor Don Joseph
Carlos Tello de Estaba, siendo testigos Don Gonzalo, y Don
Joseph Panagua, y Don Pablo Xoriz, residentes en esta
Ciudad, de que certifico. Don Sancho Inchán. Doctor Don
Joseph Carlos Tello de Estaba. Joseph Paulino Medina.

INDICE DE LOS CAPITULOS, QUE
contiene esta Escritura de Concordia.

R EAL Decreto de 15. de Junio de 1751.
Real Decreto de primero de Enero de 1752.

Lo que han de pagar estas Santas Iglesias à su Ma-
gestad por esta Concordia, y repartimiento de la canti-
dad, que corresponde à cada una. num. 1. pag. 4.

Que los repartimientos los hagan las Santas
Iglesias. 2. pag. 6.

Que contribuyan en el Subsidio las Ordenes Mili-
litares. 3.

Que se reparta Subsidio à las Pensiones. 4.

Que en los repartimientos se observe la forma que
por lo passado. 5.

Observese en quanto à las Tercias lo que en los
Quinquenios passados. 6.

Que en las Sedevacantes lo que estuviere repartido,
no sea de la obligacion de las Iglesias satisfacerlo. 7.

Que en este Quinquenio no pida su Magestad deci-
ma, ni contribucion sobre el Estado Eclesiastico. 8.

Que no se formen competencias sobre la cobranza
de lo perteneciente à esta Gracia. 9. pag. 7.

Que en los arrendamientos de rentas de que se paga
Subsidio, y Excusado se pueda poner sumission, y sa-
lario. 10.

Que por los Jueces Subdelegados se den los Despa-
chos necessarios para los repartimientos de esta Gra-
cia, y que genero, y calidad de deudas, se pueden co-
brar por su Jurisdiccion. 11.

Queda suspenso un Auto del Señor Comissario
General. 12. pag. 8.

Que el Señor Comissario General nombre por Sub-
delegados à los Cononigos de las Santas Iglesias, que-
dando excluidos los Coadjutores, Racioneros, y Digni-
dades, que no tienen voto en Cabildo. 13.

Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, ni
se impida la extracion de frutos Decimale. 14. pag. 9.

Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos. 15. pag. 10.

Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiciere de esta Gracia. 16.

Que se reserven 1000 ducados de Juros de las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada. 17.

Como se ha de practicar la reserva de los 1000 ducados de Juros, y recurso que se concede à las Santas Iglesias. 18. pag. 12.

Calidad de Juros que las Iglesias pueden incluir en la reserva. 19.

Lo que se ha de observar en caso de boxa de moneda. 20.

Espera que se ha de dar para la paga de esta Gracia. 21.

Que las baxas que su Magestad hiciere en esta Gracia, sean por su cuenta. 22. pag. 13.

Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere à estas Gracias. 23.

Que si su Magestad se valiere de algunos efectos Subsidiabes, lo que se les repartiere sea por cuenta de su Magestad. 24.

Que el importe de esta Gracia se ha de convertir en los fines à que està aplicado. 25.

Que sea exempto de Oficios Reales, y cargas Congegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta Gracia. 26.

Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Subsidio, los que se Ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellania Laycal. 27.

Que su Magestad ha de interponer sus officios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las possessions adquiridas demàs de las de su Ereccion, y Dotacion. 28. pag. 14.

Que las Capellanias tenues, se consideren subsidiables como hasta aqui. 29.

Que lo que se despachare en los Tribunales de Subde-

...os entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar. 30.

Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten Originales los Despachos de baxas de Subsidio, que se concedieren por su Magestad. 31.

Que tampoco se las obligue à que saquen finiquitos de cuentas. 32.

Que los Coletores Generales, y Sub-Coletores gocen del fuero de Cruzada, y que puedan nombrar un substituto con la misma exempcion, precediendo la aprobacion del Señor Comissario General. 33. pag. 15.

Que gocen de la misma exempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de Cruzada, y Subsidio, Receptores, y Contadores de èl, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias. 34.

Como se ha de hacer la tassa de Libros Sagrados, y que se proponga à su Magestad lo conveniente sobre este assunto. 35.

Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repartimientos de Alcaualas, y demàs contribuciones, con la misma equidad, que à los otros Vecinos. 36.

Que se arrienden troxes, y vasijas, por sus justos precios à los Arrendadores de Diezmos para recogerlos. 37.

Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de la Gracia, se puedan otorgar ante qualquiera Escrivano, pagando los derechos, que señala el Arancèl. 38. pag. 16.

Refiere se lo que su Magestad se sirviò responder à la instancia de las Santas Iglesias, sobre exempciones de los generos necessarios para el Culto Divino. 39.

Que se ha de traer Breve de su Santidad, que confirme esta Concordia. 40.

Que entre Eclesiasticos sea en papel sin sellar. 30.
Que se precise a las Santas Iglesias a que presen-
ten Originales los D. Papeles de Papeles de Substancia, que
se concedieren por la Magestad. 31.
Que tampoco se las obligue a que sacen suimi-
tos de cementas. 32.

Que los Coletores Generales, y Sub-Coletores
gozen del fuero de Cruzada, y que puedan nombrar un
Substituto con la misma exencion, precediendo la
aprobacion del Señor Comissario General. 33. pag. 15.
Que gozen de la misma exencion los Secretarios de
los Cabildos, Alcaide Mayor, Fiscal, y Notario
Mayor de Cruzada, y Substancia, Receptores, y Conta-
dores de él, Mayordomos, Partigueros, y Porteros de
las Iglesias. 34.

Como se ha de hacer la tasa de Libros Sagrados, y
que se proponga a su Magestad lo conveniente sobre
este asunto. 35.

Que los Arrendadores de Diermos sean tratados en
los repartimientos de Alcaualas, y demas contribucio-
nes, con la misma equidad, que a los otros Vecinos. 36.
Que se arrienden troxes, y cassias, por sus justos
precios a los Arrendadores de Diermos para recoger
los. 37.

Que las Cartas de Pago que se ofrecen del im-
porte de la Gracia, se puedan otorgar ante qual-
quiera Ecrivano, pagando los derechos, que señala el
Arancel. 38. pag. 16.

Reservese lo que su Magestad se sirvió responder a
la instancia de las Santas Iglesias, sobre exenciones
de los generos necesarios para el Culto Divino. 39.
Que se ha de traer Breve de su Santidad, que con-
tenga esta Concordia. 40.